

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-004-2018-00318-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA AYDÉ GONZÁLEZ OTÁLORA
CONTRA FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y
BIENESTAR HUMANO -FUNCOL, FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL,
FUNDACIÓN CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y EL MEDIO AMBIENTE
"CONCIMED" COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS
HUILA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad cesionaria, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., contra el auto proferido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 22 de agosto de 2023, por medio del cual, se modificó el monto de la liquidación del crédito, aprobado en forma previa.

ANTECEDENTES

Martha Aydé González Otálora presentó demanda ejecutiva contra la Fundación para la Capacitación Desarrollo y Bienestar Humano -FUNCOL-, Fundación Fomento Social, Fundación Construcción Social y el Medio Ambiente "CONCIMED", en su condición de integrantes de la unión temporal Alimentos Huila, a fin de que se librara mandamiento de pago con base en las letras de cambio por medio de las cuales, se obligó cambiariamente el extremo demandado por valor de \$300.000.000, \$300.000.000 y \$300.000.000, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Por auto emitido en audiencia de 12 de agosto de 2019, el *a quo* reconoció a Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., como cesionaria parcial de los derechos litigiosos que le corresponden a la ejecutante, por valor de \$400.000.000.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 22 de noviembre de 2021, resolvió declarar probada la excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio; decisión que se revocó por esta Corporación en sede de segundo grado, mediante proveído de 17 de enero de 2023, oportunidad en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de memorial de 8 de febrero de 2023, el apoderado de la ejecutante Martha Aidé González Otálora allegó liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por auto de 10 de febrero de los corrientes, el *a quo* profirió el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y, entre otras determinaciones, corrió traslado de la liquidación del crédito. Posterior a ello, la cesionaria Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. objetó la liquidación del crédito, al paso que arrió su propuesta sobre el estado de cuenta.

Por auto de 17 de marzo de 2023, el juez de conocimiento remitió el expediente a la contadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que prestara apoyo en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta *"el mandamiento de pago, el contrato de cesión, la audiencia donde se concede la cesión, sentencia de primera y segunda instancia"*. Cumplido dicho encargo, por auto de 25 de julio de 2023, el *a quo* decidió improbar la liquidación que había presentado el extremo actor y, en su lugar, por encontrarla ajustada a derecho, aceptar la de la profesional contable, así: (i) la suma de \$1.166.672.380, en favor de Martha Aidé González Otálora; y (ii) la suma de \$776.919.504, en favor de la cesionaria parcial, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.

El proveído anterior quedó ejecutoriado.

AUTO APELADO

Previo solicitud de la parte actora, por auto proferido el 22 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dejó sin efecto el numeral segundo de la providencia de 25 de julio de la misma anualidad y la *'corrigió'*, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito que allegó la contadora de este Tribunal, de la siguiente forma: (i) la suma de \$1.543.591.884, en favor de Martha Aidé González

Otálora; y (ii) la suma de \$400.000.000, en favor de la cesionaria parcial, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.

Lo anterior, tras reparar en que el único monto que se cedió a la última asciende a \$400.000.000, sin incluir intereses de ningún orden, conforme a las pruebas sumarias que reposan en el informativo.

Inconforme con la anterior decisión, la cesionaria parcial, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se concedió en el efecto diferido por auto de 13 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandante la cesionaria parcial, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. solicita que se revoque la providencia confutada, para que, en su lugar, se deje en firme la liquidación del crédito que planteó la contadora de esta Corporación, y que aprobó en un primer momento el juez de conocimiento.

Para ello, denuncia que el auto confutado se expidió en forma irregular, pues la liquidación del crédito se aprobó previamente, a través de una providencia que quedó ejecutoriada, por lo que no era dable corregirla, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso, que autoriza la enmienda en cualquier tiempo, siempre y cuando se trate de un error puramente aritmético.

En segundo término, señala que si bien la cesión se efectuó por \$400.000.000, y los intereses corrientes y moratorios no se incluyeron hasta el momento de la aceptación, la cual tuvo lugar el 12 de agosto de 2019, con posterioridad a dicha calenda, el capital y los frutos consecuentes pertenecen de manera exclusiva a Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., pues lo contrario implica desconocer la voluntad de las partes y propicia el enriquecimiento sin causa de Martha Aydé González Otálora, a partir de los intereses dimanados de la cuantía en mención.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso es procedente aprobar la liquidación del crédito sin asignar intereses en favor de la cesionaria parcial, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.; o si, por el contrario, debe aprobarse el corte de cuentas en los términos reseñados por la profesional contable de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, según el cual, se incluyen dichos frutos en favor de la sociedad recurrente.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el canon 110 procesal, por el término de tres (3) días, dentro del cual, solo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

En torno al primer reparo que esboza la recurrente, no cabe duda que la providencia de 25 de julio de 2023, que aprobó integralmente la liquidación allegada por la profesional contable, quedó en firme, pues así consta en el plenario conforme a la constancia secretarial (PDF "251—EJECUTORIA AUTO NOTIFICADO 26-07-2023"). Sin embargo, al variar dicho estado de cuenta, el *a quo* no echó mano del expediente de la corrección de providencias (art. 286 C.G.P.), como se sugiere en la alzada, sino que, como se desprende del tenor literal del auto impugnado, 'dejó sin efecto' lo que había decidido en forma previa. Ese proceder se encuadra dentro de la figura denominada antiprocesalismo, que la Corte Suprema de Justicia ha admitido de cara a la revocatoria de proveídos abiertamente ilegales:

"En virtud de esta figura, cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa a fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales aplicables al caso en concreto, de tal manera que cuando se encuentra una providencia ostensiblemente ilegal que cobró ejecutoria al no haber sido recurrida, esa firmeza no puede ser obstáculo para que la revoque y de esta forma asegure el respeto de nuestro ordenamiento jurídico.

(...) Así las cosas, según la Corte Constitucional, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, únicamente en casos excepcionales en los que se esté en presencia de una verdadera, grave y trascendente erosión de nuestro ordenamiento puede el juez revocar de oficio una providencia ilegal, siempre y cuando se haga conservando una razonable inmediatez entre el auto supuestamente ilegal y la providencia que lo revoca"¹.

En este caso, es claro que el desacierto en la aprobación de la liquidación del crédito, constituye una afrenta de relevancia para los fines del juicio ejecutivo, pues configura una dificultad insoslayable para dar -en un caso como el presente, en el cual no solo figura la ejecutante sino, también, una cesionaria parcial- a cada quien lo que le corresponde, en el monto preciso. Así que, el *a quo* procedió conforme a este mecanismo excepcional, en un término razonable, para ajustar el acto según los términos y la interpretación que estimó adecuada, del negocio jurídico de cesión celebrado por dichas partes.

Superado el embate anterior, corresponde descender a los antecedentes del litigio, para descifrar la verdadera intención de Martha Aydé González Otálora y Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., al pactar la cesión, y su efecto de cara a la liquidación del crédito. Así las cosas, se observa que por auto de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago por la suma global de \$900.000.000, incorporada en las tres letras de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios que prevé el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada instrumento cambiario y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

A través de memorial de 5 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora aportó la cesión de una fracción de los derechos litigiosos, en cuantía de \$400.000.000, en favor de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., representada legalmente por Gabriel Jaime Giraldo Solórzano; contrato según el cual ("*071—CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS*"):

*"...por medio de este instrumento el CEDENTE transfiere **a título de PAGO** a la empresa GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. los derechos que le corresponden o puedan*

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, "Derecho Procesal Civil General", Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 946-950.

*corresponderle dentro del proceso ejecutivo singular de MAYOR CUANTÍA en favor de FUNCOL... el derecho del cual aquí se dispone **recae sobre \$400.000.000 CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** de las pretensiones que conforman el litigio mencionado. (...) **esta cesión se realiza por la cancelación de facturas de adeudas por el suministro de abarrotes realizada por el CESIONARIO máximo hasta \$400.000.000 millones de pesos...**" (se subraya).*

En audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019, el juez de conocimiento resolvió "RECONOCER a GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondía a MARTHA AYDE GONZÁLEZ OTÁLORA, según documentación que se allegó al despacho por valor de Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte (\$400.000.000.00)". Posterior a ello, obran dos piezas por medio de las cuales, Martha Aydé González Otálora y el representante legal de la sociedad cesionaria, dieron claridad sobre la intención que permeó el negocio jurídico:

- PDF "109—ACLARACIÓN CESIÓN CORREGIDA" (aclaración de la ejecutante, Martha Aydé González Otálora): "...me permito... ACLARAR que la Cesión del Crédito y/o Derecho Litigioso, CEDIDO es exclusivamente en un derecho que recae sobre CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.00), correspondientes a Capital, sin incluir INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS, de las pretensiones que conforman el litigio de la referencia, RESERVÁNDOME como parte cedente, y parte demandante, El Derecho Litigioso y/o Crédito sobre el excedente de la obligación pretendida y/o adeudada a mi favor en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) correspondiente a capital Y LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES SOLICITADOS de la Obligación Total pretendida de (\$900.000.000)...".
- PDF "110—ACLARACIÓN CESIÓN" (aclaración de Gabriel Jaime Giraldo Solórzano, representante legal de la cesionaria, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.): "me permito... ACLARAR que la Cesión del Crédito y/o Derecho Litigioso. CEDIDO es exclusivamente en un derecho que recae sobre CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.00), correspondientes al Capital, sin incluir INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS".

Conforme a lo anterior, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el *a quo* al dejar sin efecto la liquidación preliminarmente aprobada; ello por cuanto la intención de las partes (art. 1618 C.C.) fue clara e inequívoca: que la cesión ascendiera únicamente a la cifra de \$400.000.000, ni más, ni menos, no solo porque en el documento originario se habló de un "máximo", palabra que no deja dudas sobre el monto o expectativa trasladada; sino, además, porque ambos contrayentes

rindieron sendas aclaraciones ante el despacho judicial, en orden a ratificar el límite cuantitativo a que se ha hecho referencia.

Ese lindero no es caprichoso ni antojadizo, pues del texto del negocio jurídico de cesión se desprende, adicionalmente: (i) que la mutación se llevó a cabo "*a título de pago*" de una obligación previa que tenía Martha Aydé González Otálora para con la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.; y (ii) que el *quantum* adeudado por la primera, derivaba de unas facturas por el suministro de abarrotes, que ascendían, precisamente, a la suma de \$400.000.000.

Bajo ese norte, como las cláusulas de un contrato se deben interpretar en forma sistemática y armónica (art. 1622 C.C.), la conclusión natural que arroja la lectura coordinada de las estipulaciones en comento, no puede ser otra distinta a que ese monto, se pactó en forma deliberada porque atendía precisamente al débito en cabeza de la aquí ejecutante, quien, valiéndose del juicio compulsivo en su favor, zanjó la diferencia a través de la cesión antedicha, la cual, redundó en que el activo litigioso lo detente la cesionaria en forma parcial, por el extremo numérico ya referido, y al que debe sujetarse toda liquidación que se elabore conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

El entendimiento que esgrime la apelante, distorsiona por entero la intención plasmada por las partes, pues no se acordó que, a partir de una fecha determinada, los intereses se imputarán en favor de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.; y, de haber sido ello así, perdería sentido que la cesión se hubiera efectuado "*a título de pago*", "*por la cancelación de facturas... por el suministro de abarrotes*" y "*máximo hasta [por] \$400.000.000*", expresiones que no pueden pretermitirse, so pena de desconocer la voluntad que subyace en la convención, y que tiene pleno impacto en el corte de cuentas que es objeto de pronunciamiento.

Los razonamientos anteriores resultan suficientes para confirmar la providencia confutada.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas a la cesionaria recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la cesionaria recurrente, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949441e79f5cfd48f6865e357e7d97637ce87a086fbc7493a9d787a80781cfd**

Documento generado en 12/12/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>